

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Declarada la necesidad de la ocupación de la finca reseñada en la relación nominal que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Junio último, y que el Ayuntamiento de Aller acordó expropiar para la construcción de un edificio destinado á escuela en el lugar de Casomera, por no haberse presentado reclamación alguna, se avisa al propietario para que por sí ó á medio representante en forma comparezca ante la Alcaldía á designar perito, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de expropiación forzosa, dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente á la notificación administrativa; advirtiéndole que si no hubiera sido designado dentro de dicho plazo, ó no reuniera las condiciones exigidas por los artículos 32 y 33 del Reglamento de la citada Ley, se entenderá que se conforma con el de la Administración.

Oviedo 28 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.219

MINAS

D. Antonio López Quintanilla, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Angel Azpeitia, vecino de Santander, ha presentado solicitud del registro de dieciocho hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Queipo», sita en el paraje llamado Amieñes, concejo de Parres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua que existe á la entrada de una cueva sita en dicho paraje y desde él se medirán al Oeste 150 metros; del mismo punto al Este otros 150 metros; del mismo al Norte 300 metros, y del mismo al Sur otros 300 metros y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas se cerrará el perímetro de las dieciocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al N. verdadero. Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la citada solicitud con el núm. 17.294 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Agosto de 1908.—Antonio López.

R. al núm. 3.251

Que D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, ha presentado solicitud del registro de sesenta y cinco hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Prudencia, sita en el paraje llamado Peña Blanca, parroquias de Porrúa y Parres, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cruz hecha con cincel en roca viva y en caliza, en el alto del referido paraje de Peña Blanca, y se medirán desde dicha cruz 200 metros al Norte para la primera estaca, de primera á segunda al Oeste se medirán 600 metros, de segunda á tercera al Sur se medirán 500 metros, de tercera á cuarta al Este se medirán 1.300 metros, de cuarta á quinta al Norte se medirán 500 metros, de quinta á punto de partida al Oeste se medirán 700 metros, quedando cerrado el perímetro de las 65 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.292 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Agosto de 1908.—Antonio López.

R. al núm. 3.252

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

Don Zoilo Murias y Lastra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que á instancia de parte interesada y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, se han instruido en esta Alcaldía los expedientes de ausencia de los individuos que á continuación se expresan, respecto á los cuales el Ayuntamiento acordó, en sesión ordinaria de 9 del actual, encontrarlos comprendidos en los beneficios que determina el artículo citado, ó sea ausentes en ignorado paradero por más de diez años en las condiciones que determina la Ley.

Adelino García Jonte, cuyas demás señas personales al marchar eran las siguientes: edad 15 años, estatura regular, pelo rubio, cejas idem, ojos negros, nariz chata, cara redonda, color bueno y sin señas particulares.

Plácido González, cuyas señas al marchar eran: edad 13 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara idem, color moreno y sin señas particulares.

José María Alvarez y García Trío, que tenía al marchar las señas personales siguientes: edad 8 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz regular, cara larga, color blanco y sin señas particulares.

Valentin Alvarez y García Trío, de edad 5 años, estatura baja, pelo blanquecino, cejas rojas, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, color blanco y sin señas particulares.

Raimundo Riopedre González, cuyas señas personales al marchar eran: edad 13 años, estatura baja, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, cara redonda, color bueno y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos de dicho artículo, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir respecto al paradero de dichos ausentes.

Castropol, Agosto 20 de 1908.—Zoilo Murias.

R. al núm. 3.558

Alcaldía de Illano

Don José Fernández Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Illano.

Hago saber: Que por esta Alcaldía, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas y á instancia del mozo José M.º Llano Fernández, vecino de Cedemonio, en este Municipio, se instruye expediente en averiguación del paradero actual de su legítimo hermano

Filomeno, que se ausentó de la casa paterna en el mes de Septiembre del año 1896, cuyas señas personales en aquella fecha eran las siguientes: edad como de seis años, estatura pequeña, pelo rojo, cejas idem, ojos azules, nariz pequeña, boca regular, cara redonda, sin señas particulares.

Y desconociéndose en absoluto el paradero del indicado Filomeno Llano, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, por si alguno tuviera conocimiento de él lo participe á esta Alcaldía á la brevedad posible.

Illano, Julio 30 de 1908.—El Alcalde, José Fernández Pérez.

R. al núm. 3.202

Regimiento Infantería de Murcia

D. Juan Yañez Alonso, primer Teniente del regimiento de infantería Murcia, núm. 37, juez instructor del expediente seguido al cabo Honorio Arango Suárez, por no haber asistido á las maniobras del mes de Septiembre último.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el cabo Honorio Arango Suarez, hijo de D. Antonio y de doña Josefa, natural de Pravia, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, avecinado en Pontevedra, nació en 18 de Mayo de 1884, de oficio estudiante, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y Pontevedra, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho cabo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

En Vigo á 18 de Agosto de 1908.—Juan Yañez.

R. al núm. 3.236

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Provincia de Oviedo.—Región 3.^a

Sección facultativa de Montes.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo de la Hacienda.

(Conclusión)

Término municipal.	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	Especie	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				RAMON	PIEDRA		RESUMEN de tasaciones. Ptas. Cts.	
				Núm. de árboles.	Tasación Ptas. Cts.	BAJAS Estiércos	TASACION Ptas. Cts.	MENOR La nar. Cerda.	TASACION Ptas. Cts.	Estación.	MAVOR		TASACION Ptas. Cts.	ESTACION		Este- Tasación Ptas. Cts.
Miranda	Braña de Balmonte	Belmonte	U. europæus L.	18				30	10	12 50	To el año	15	22 50		35	
Id	Pico del Aguila	Vigano y Faidiello	Id	15				15	5	6 25	>	8	12		18 25	
Id	Pico de Mangobio	Pendás y Huegos	Id	7	10			10	5	5	>	6	9		29	
Id	Cuesta de las Tercias	Pendás y Collia	Id	8	3	4 50		8	5	4	>	3	4 50		13	
Id	Peña de Sarrocles	Mesariegos	Id	20	4	6		5	5	2 50	>	4	6		14 50	
Id	Cuesta de Bode	Pendás y Bode	Id	8	8	12		10	5	6	>	8	12		30	
Id	Cuesta de la Grandiella, etc.	Simariega y Trasmonte	Id	10	4	6		10	5	6	>	4	6		11	
Id	Peña de las Pandás y Collia	Pendás y Collia	Id	10	4	6		10	5	4	>	4	6		16	
Id	Arenas, San Martin y otros	Arenas, S. Martin y otros	Id	35	10	15		16	8	8	>	15	22 50		45 50	
Id	Collia	Collia	Id	4	2	3		3	3	3	>	2	3		6	
Ribadadeva	Cuesta de Colombres	Colombres	Id	5	3	4 50		3	3	6	>	3	6		10 50	
Id	Sierra ó Cuesta del Canto y otros	Id	Id	40	20	30		30	30	30	>	15	30		60	
Id	Sierra de Garcia	Villanueva	Id	60	30	45		30	30	40	>	20	40		85	
Id	Monte El Trave	Noriega	Id	70	40	60		20	10	20	>	30	60		140	
Id	Sierra de El Torco	Pimiango	Id	300	100	150		100	50	100	>	80	160		410	
		Totales.....		1225	285	3404		29418	34828	75 25267	794	19899	38648	4714 50	2136 50	108175 75

Oviedo 28 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gustavo de Cabrerros.

Pliego general de reglas facultativas.

- En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.
- Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento esta, blecerá el encargado del señalamiento dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.
- El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y mallandares, tocante al ganado de cerda.
- Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.
- Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
- Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arboréas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
- De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
- El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
- De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougue, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
Longitud..... 3,40 metros.
Latitud..... $\left\{ \begin{array}{l} \text{En la base superior.....} \\ \text{En la inferior.....} \end{array} \right. \begin{array}{l} 0,11 \text{ id.} \\ 0,12 \text{ id.} \end{array}$
Profundidad..... 0,15 id.
- Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
Entalladura del primer año..... 0,50 metros.
Idem del segundo..... 0,60 id.
Idem del tercero..... 0,60 id.
Idem del cuarto..... 0,80 id.
Idem del quinto..... 0,90 id.
- Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hicieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el troneo y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios dies-

tros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el día 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguidos las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y corres-

pondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernocrar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de abril A de 1908.

R. al núm. 3.099

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para hacer pago de las costas en que fué condenada doña María Mesa Castrillón, vecina de Savorin, del concejo de Grandas de Salime, con motivo de interdicto de recobrar que propuso contra D. Manuel Lopez Mesa, de la misma vecindad, se embargó á aquélla y se sacan

á pública subasta los bienes siguientes:

1.º La octava parte de una casa de habitación, llamada Obra nueva, sin número: de extensión unos treinta metros cuadrados, sita en el pueblo de Savorin; se apreció en veinte pesetas.

2.º La cuarta parte proindiviso de una tierra labradía, llamada Tallo da Corte: que tiene la cabida de cuatro áreas; se valuó en veinte pesetas.

3.º La cuarta parte de otra finca conocida por Tallo del Garpeiro y antes de la Gabia: que tiene la cabida de una área cincuenta centiáreas; vale diez pesetas.

4.º La cuarta parte de otra finca llamada Tallo dos Ducos: que tiene la cabida de una área 50 centiáreas; se apreció en seis pesetas.

5.º La cuarta parte de un terreno con castaños, llamado Souto de Berdin, en abertal: de cabida unas siete áreas; se valuó en dos pesetas cincuenta céntimos.

6.º La cuarta parte de un terreno á castaños, que contendrá unos ocho, llamado Leira da Vella: su cabida unas tres áreas; se apreció su valor en dos pesetas.

7.º La cuarta parte de un terreno con once castaños, llamado Treitoiro: su cabida unas siete áreas; se tasó en dos pesetas.

Los bienes relacionados radican en términos del citado Savorin.

La subasta de los mismos tendrá lugar el día treinta de Septiembre próximo, á las once, en esta sala de audiencia.

Los que tomen parte en ella habrán de consignar previamente el diez por ciento de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Castropol á treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio Iglesias.—El Actuario, Enrique Múrias.

R. al núm. 3.247

D. Enrique Múrias, Actuario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, á diecisiete de Agosto de mil novecientos ocho, el Sr. D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la demanda incidental propuesta á nombre de doña Benita Siñeriz y Suarez y su marido D. Juan Martinez y Perez, labradores, mayores de edad y vecinos de Serandinas, concejo de Boal, y de doña Domitila Siñeriz y Alonso, viuda de D. José Siñeriz y Suarez, también labradora, mayor de edad y vecina de Trelles, concejo de Coaña, como legal representante de sus hijos menores doña Josefa, D. Tomás y D. José Siñeriz y Siñeriz, representados por el Procurador D. Eloy Maseda y defendidos por el Licenciado D. Teodoro Fernandez Campón, contra el representante del Ministerio Fiscal, por el interés que puedan tener personas desconocidas ó ausentes, y contra cuantos se crean con derecho para impugnarla en rebeldía, sobre presunción de muerte de los tres hermanos Agustín, Manuel y Alejandro Siñeriz y Suarez.

Fallo

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de los tres herma-

nos D. Agustin, D. Manuel y D. Alejandro Siñeriz y Suárez, con todos los efectos legales.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse al Representante del Ministerio fiscal y en estrados, se publique su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del artículo 192 del Código civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Iglesias.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castropol y Agosto veintiseis de mil novecientos ocho.—Enrique Murias—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Antonio Iglesias.

R. al núm. 3.243

Juzgado de Pravia

Cédula de citación

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por auto de dieciseis de Junio último, dictado en la demanda civil ejecutiva propuesta por el Procurador D. Rafael de la Uz en nombre de D. Sabino Suarez García, vecino de Peñallán, de esta parroquia, acordó despachar mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de la herencia de D. Manuel Sampedro y Alvarez, de Santianes, por la cantidad de dosmil setecientos cincuenta pesetas de principal, mil ciento de intereses vencidos en las respectivas fechas de veintiuno de Enero y diez de Marzo últimos, y los sucesivos á razón del ocho por ciento, mandando luego citar de remate á los perjudicados, verificando el requerimiento de pago y citación, por lo que hace al ausente de ignorado paradero D. Sabino Pende y Sampedro, en la forma prevenida por la Ley.

En su consecuencia y haciéndose constar que con fecha veintisiete de Julio Pasado se practicó el embargo decretado sin previo requerimiento de pago al referido ejecutado D. S. Sabino Pende y Sampedro, en la forma prevenida por la Ley.

En su consecuencia, y haciéndose constar que con fecha 27 de Julio pasado se practicó el embargo decretado sin el previo requerimiento de pago al referido ejecutado D. Sabino Pende y San Pedro, por la expresa circunstancia de ignorarse su paradero, por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre ó insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviene.

Pravia, Agosto tres de mil novecientos ocho.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 3.254

Juzgado de Tineo

D. Agustin Fernandez Argüelles, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael Amor García (a) Juanito, de quince años de edad, hijo de Manuel y de Cándida,

soltero, natural y vecino de Tineo y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa seguida al mismo en este Juzgado por el delito de hurto; con prevención de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha al cumplimentar una carta orden de la Superioridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en las cárceles de este partido.

Dado en Tineo á veinticuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—Agustin F. Argüelles.—Por mandado de su señoría, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 3.237

Juzgado de la Habana

Licenciado Federico de Cardona y Gomez de Molina, Juez de primera instancia accidental del Este.

Por virtud de este edicto se anuncia al público por tercera y última vez el fallecimiento sin testar de D. Manuel Gonzalez y García, natural de Oviedo, de cincuenta y tres años de edad, viudo y del comercio, ocurrido en el pueblo de Marianao el día dieciseis de Junio del pasado año; y se convoca por este medio á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho sujeto para que dentro del término de dos meses comparezcan á deducirlo en el Juzgado con los documentos necesarios, bajo el apercibimiento de declararse vacante la herencia si nadie la solicitare.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo se libra el presente en la Habana á veinte de Julio de mil novecientos ocho.—Federico de Cardona.—Justo Hurtado.

R. al núm. 3.255

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo y lesiones contra José Perez García, de 23 años de edad, hijo de José y de Manuela, soltero, natural y vecino de Trasona, partido de Avilés, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Pérez García.

Dado en Oviedo á veintiocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M., Cayetano Meana.

R. al núm. 3.248

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Manuel Murias Mendez, Juez de Instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Cesárea Rodriguez, de 19 años de edad, viuda, poca estatura, tipo fino, algo rubia, viste falda negra, blusa blanca, es natural de Infesto y fué sirvienta hasta mitad de Julio último de los señores de Carbayón, Santa Susana, 14, en Oviedo; su novio llamado Lucio, vive en San Roque, junto á la Puerta nueva alta, de dicha población, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirla indagatoria en causa que en este Juzgado se le sigue por hurto de 25 pesetas y otras cosas el 27 de dicho mes de Julio; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho.—Manuel Murias Mendez.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 3.253

Juzgado de Grado

D. Enrique Valdés Solís, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que en este Juzgado se tramitó un expediente posesorio á instancia de D.ª Jenerosa Tamargo López, vecina de Santa Cristina, en Pereda, en este concejo, con objeto de inscribir á su nombre las siguientes fincas, entre otras, de la información, sitas en la parroquia de Pereda.

Primera. El prado llamado Fuente de la Faya, de diez áreas de extensión.

Segunda. La tierra llamada Pevidal, de catorce áreas de cabida.

Tercera. La tierra y prado llamado Hostin, de treinta y siete áreas.

Cuarto. El prado llamado Roza-diella, de doce áreas.

Quinta. El prado llamado Banchodina, de dieciocho áreas.

Presentado en el registro de la propiedad, se hallaron asientos á favor de D. Joaquin Alvarez Fernández, vecino que fué de Santa Cristina, en Pereda, que está en contradicción con la posesión alegada, por lo que á instancia de la interesada acordé citar por el presente edicto á los herederos del don Joaquin ó persona que se crea con derecho á las fincas de que se hace mérito, ausentes de ignorados nombres y paradero, para que en el improrrogable plazo de diez días á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, en cuanto á las inscripciones que se pretenden á favor de la doña Generosa Tamargo y López, apercibiéndoles que de no hacerlo se confirmará el auto de aprobación de treinta de Julio último.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Grado á veinticinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Enrique Valdés.—Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 3.203

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LENA

De la majada Vega de Fierros, en este término municipal, desapareció del día 12 al 14 del corriente una vaca de la propiedad de Antonio González Casariego, vecino de Balbuena, parroquia de Felgueras, en este concejo, de las siguientes señas:

Color roja, asta levantada, caderas negras, edad de seis á siete años, en buen estado de carnes, próxima al parto, tiene una B en el anca derecha hecha á fuego.

Lo que se anuncia al público, rogando á los señores Alcaldes que en caso de ser hallada en su jurisdicción lo comuniquen á esta Alcaldía.

Consistoriales de Lena 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Luis Valdés.

2

ALLER

En poder del Alcalde de barrio de esta villa se halla depositada una yegua de dueño desconocido, de las siguientes señas: alzada seis cuartas y media, edad de siete á ocho años, color castaño, la crin y cola negras, ex-herrada de las cuatro patas; dicha res la dejó abandonada en el pueblo de Santibáñez de Murias un individuo desconocido que se supone la halla robado en los montes de este concejo.

Lo que se hace público para el que se considere ser su dueño se presente á recogerla en el plazo de quince días, transcurrido el cual se procederá á su enajenación en pública subasta.

Cabañaquinta 30 de Agosto de 1908.—El Alcalde, P. D., Juan Fernández.

2